

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 122-2017-MPH/GT

Ayacucho, 11 MAY 2017

VISTOS:

La Solicitud con Registro N° 5516, de fecha 01 de Marzo de 2017, presentado por el señor GERARDO FERNANDEZ PALOMINO, Representante Legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "SANTA ROSA" S.A.C. (Ruta N° 14); el Informe Técnico N° 062-2017-MPH/51-52/Tec.Adm., de fecha 29 de Marzo de 2017 y la Opinión Legal N° 057-2017-MPH-GT/AL, de fecha 02 de Mayo de 2017, y;

CONSIDERANDO:

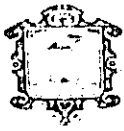
Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°. 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el numeral 1.2 del artículo 81° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"*. Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, mediante escrito de fecha 01 de Marzo de 2017, el señor GERARDO FERNANDEZ PALOMINO, Representante Legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "SANTA ROSA" S.A.C. (Ruta N° 14); pone en conocimiento de la Gerencia de Transportes que la Ruta N° 20, no está cumpliendo con su recorrido otorgado mediante Resolución de Gerencia N° 59-2014-MHP/GT, de fecha 19 de Junio de 2014; detallando que en los tramos de Ida los vehículos





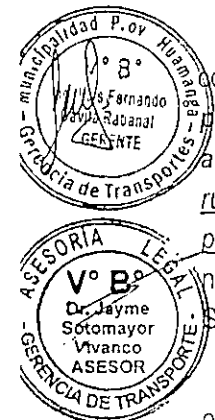
pertencientes a la Empresa de Transportes y Multiservicios "Virgen de Guadalupe" S.A.C. Ruta Nº 20, circulan por el Jr. Faustino Sánchez Carrión, Av. Mariscal Cáceres, Av. Carmen Alto, Alameda Valdelirios; y en el Tramo de Retorno circula por el puente Alameda y la Av. Carmen Alto. Asimismo la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga, frente a la solicitud del administrado, realizó la verificación del Recorrido de la Ruta Nº 20, en los sectores de Distrito de Carmen Alto, Andamarca, Jr. 28 de julio y Av. Javier Pérez de Cuellar, donde se constató y apreció que efectivamente la Ruta Nº 20 está Incumpliendo con su recorrido autorizado mediante Resolución de Gerencia Nº 59-2014-MHP/GT.

Que, mediante Informe Técnico Nº 062-2017-MPH/51-52/Tec.Adm., de fecha 29 de Marzo de 2017, la Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público de la MPH, pone en conocimiento que la Empresa de Transportes y Multiservicios "Virgen de Guadalupe" S.A.C. Ruta Nº 20, ha infringido las normas del Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Asimismo, recomienda que se le otorgue un plazo de 05 días a la Ruta Nº 20, con la finalidad de que cumpla con retomar y cumplir con su recorrido autorizado.

Que, el artículo 41º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, respecto a las condiciones generales de operación del transportista, establece que *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado"*. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: Numeral 41.1.2.1 Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas; y Numeral 41.1.5 No abandonar el servicio. Tampoco dejar de prestarlo sin cumplir con el previo trámite de su renuncia o suspensión. Términos y condiciones que no fueron cumplidas por parte de la Empresa de Transportes y Multiservicios "Virgen de Guadalupe" S.A.C. (Ruta Nº 20).

Que, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, artículo 93º Determinación de responsabilidades administrativas, numeral 93.1 *"El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. (...)"*.

Que, estando dentro de los parámetros que establece el artículo 94º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual señala que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: numeral 94.5 *Las denuncias de parte y las informaciones propaladas por los medios de comunicación de las que haya tomado conocimiento la autoridad por cualquier medio. Si esta denuncia no está fundamentada, corresponde a la autoridad competente verificar su veracidad.* La Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público de la Gerencia de Transportes de la MPH, realizó la verificación del Recorrido de la Ruta Nº 20, en los sectores de Distrito de Carmen Alto, Andamarca, Jr. 28 de julio y Av. Javier Pérez de Cuellar, donde se constató y apreció que efectivamente la Ruta

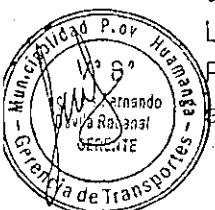




Nº 20 está Incumpliendo con su recorrido autorizado mediante Resolución de Gerencia Nº 59-2014-MHP/GT.

Que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, artículo 95º establece que "El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es de una sola clase y determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador". Asimismo el artículo 97º numeral 97.1.1 establece que "El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determinará la suspensión de 60 ó 90 días calendario, o la cancelación de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre, según corresponda".

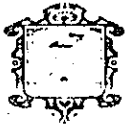
Que, el numeral 100.4 del artículo 100º del D.S. Nº 017-2009-MTC, señala que "Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en el presente Reglamento son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre". Las mismas que de acuerdo a la tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S. Nº 017-2009-MTC; se mencionan a continuación:



CÓDIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA
C.4 a	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: (...). Artículo 41, numerales (...) y 41.1.5	Muy Grave	Cancelación de la Autorización del transportista.
C.4 b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Art. 41 numerales 41.1.2.1	Grave	"Suspensión de la Autorización por noventa (90) días calendario para prestar el servicio de transporte terrestre".

Que, el artículo 99º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC establece que "La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es OBJETIVA. (...)".

Que, de acuerdo al numeral 101.1 del artículo 101º del D.S. Nº 017-2009-MTC, concordante con el numeral 6 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General –



Ley N° 27444, "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora, se ceñirán a las siguientes disposiciones: numeral 3.- "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".

Que, teniendo presente las pruebas obtenidas de parte del Representante Legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "SANTA ROSA" S.A.C. (Ruta N° 14), y de la Inspección realizada por la Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público, se presume que la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Virgen de Guadalupe S.A.C. (Ruta N° 20), ha incumplido lo dispuesto en la Resolución de Gerencia N° 59-2014-MHP/GT, del 19 de Junio de 2014. Por lo que,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Virgen de Guadalupe S.A.C. (Ruta N° 20), por el incumplimiento al Artículo 41°, numerales 41.1.2.1 y 41.1.5, las cuales se encuentran comprendidas en la infracción de Códigos C.4 a y C.4 b, de la "Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias" del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTÓRGUESE un plazo de cinco días hábiles a fin de que el representante de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Virgen de Guadalupe S.A.C. (Ruta N° 20), presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad; luego de ello, con o sin su absolución, emítase la resolución correspondiente conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Virgen de Guadalupe S.A.C. (Ruta N° 20), en su domicilio y/o estación de ruta.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCA
GERENCIA DE TRANSPORTES

Ing. Luis Fernando Dávila Rabanal
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacuchó, 12 MAYO 2017
Oficio Circ. N° 1302-2017-UTD-SG-IPPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines legales, se remite a Ud. copia
del original de: R5-122-2017-IPPH/ET

de fecha: 11 MAYO 2017

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta Institución.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Magally I. Sotter Córdova
Abog. Magally I. Sotter Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

15 MAY 2017

Hora: 7 Folios: 1
Firma: [Signature] N° Reg: 1